



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

Firmado digitalmente
por: Sistema
Administración
de Causas



CERTIFICA que la presente es copia fiel cuyo original
ha sido firmado digitalmente por: LOPEZ, Selene
Carolina Ivana - JUEZA DE 1RA. INSTANCIA, y obra
en el sistema SAC Exped. Nro 13112626 - O., E. H.
C/ A., T. E. - JUZGADO C.C.FAM.3A - SEC.5 -
RIO CUARTO. RIO CUARTO, 30/6/2026

**JUZGADO C.C.FAM.3A - SEC.5 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 60

Año: 2025 Tomo: 2 Folio: 452-470

EXPEDIENTE SAC: 13112626 - O., E. H. C/ A., T. E. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ. - OTRAS FORMAS DE RESPONS.

EXTRA CONTRACTUAL - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 60 DEL 24/9/2025

SENTENCIA NUMERO: 60. RIO CUARTO, 24/09/2025. Y VISTOS: estos autos caratulados O., E. H. c/ A., T. E. – ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ. - OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL - TRAM.ORAL, Expte. 13112626

1º) El 14/08/2024, el Sr. E. H. O., D.N.I. 37.490.448, acompañado de su letrado apoderado Dr. RIBOTTA FALCO, ANDRES, promueve demanda de daños y perjuicios en contra de la Sra. T. E. A. persiguiendo el cobro de la suma de PESOS ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL (\$11.152.000,00) y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos y/o en lo que en más o en menos se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más sus intereses, desvalorización monetaria si correspondiere al momento de fallar, costos y costas y b) que se publique en www.canalnet.tv (Gossip) y www.pablolayus.ar (Portal del Espectáculo de Pablo Layus) en páginas importantes y con títulos similares a los que refiere en la demanda, como así también que se lea en espacios de Aire de ambas programaciones, el contenido íntegro de la sentencia a dictarse, todo a cargo de la demandada.

Fundamenta su pretensión. Relata que con la demandada se conoció en el año 2017, comenzando posteriormente una relación sentimental que se extendió hasta fines del año

2021, donde se distanciaron, aunque posteriormente y hasta comienzos del año 2022, mantuvieron encuentros esporádicos.

Aduce que, desde esa fecha, T. E. A. utilizó sus redes sociales personales (antes “Twitter” hoy “X” bajo el nombre de “@T.” y en “Facebook” como “T. A.”), con el único propósito de desprestigiar al actor y de afectar su buen nombre y honor como así también su dignidad como persona.

Sigue diciendo que para lograr su objetivo realizó publicaciones falsas de distinta índole, para culminar su campaña de desprestigio con diferentes publicaciones alegando que era el padre biológico de su hijo por nacer.

Apunta que en la red social “X”, en fecha 11/12/2023 a las 23:45hs, desde su cuenta personal “@T.” la demandada publicó: “BESITOS al negro o. que eligió entrar a @GranHermanoAr y ausentarse del embarazo de su hijo que nace en un mes!”; con un enseñamiento infundado y desmedido, a los pocos días de la publicación recientemente referida, en la misma red social aseveró: “Ocho meses ausente del embarazo de su hijo!!! O. H.! Y ahora en un reality? @GranHermanoOk”.

Indica que T. E. A., aseveró -de manera infundada y sin ningún tipo de diligencia y/o fundamento fáctico que así lo pruebe-, en diferentes oportunidades, redes sociales y medios de comunicación, que el actor era el progenitor del niño/a que estaba por nacer.

Dice que su ánimo difamatorio no terminó allí. Al cabo de pocos días de publicadas en sus redes sociales las falsedades mencionadas supra el 13/12/2023 a las 13:50hs, puntualmente en el espacio que le otorgan en “Gossip” perteneciente al canal “NET TV” (www.canalnet.tv / Instagram: gossipennet -con casi 20.000 seguidores) en donde surge al pie de la publicación en la red social Instagram la siguiente leyenda: “Hablamos con T., ex novia de E. H. O., que está esperando tener un bebe del actual participante de Gran Hermano (...)” (ver link: “<https://www.instagram.com/reel/C0z34RuLQY-/?igsh=MWZrNnpnN2g1aG5odA==>”) (DICHA PUBLICACIÓN CUENTA CON 2.504

REPRODUCCIONES) y cuyo socalo de la nota se titula: “T., EX DE O.” / “T., EX DE “H. O.”, a los 00:47 segundos de iniciada la nota, T. E. A. -con animosidad dañosa- textualmente dijo: “(...) yo quedé embarazada, (...) claramente el padre es él, tengo todas las pruebas habidas y por haber (...)”, posteriormente y en la misma sintonía de falsedades, a los 01:30 minutos de iniciada la nota, la demandada sostuvo: “(...) yo cuando me entero por cuestiones obvias de las mujeres, lo primero que hice fue hacerme un test y a los 20 minutos obvio le avise, o sea, hice cuentas de cuanto estaba, que se yo... y era de él, o sea”.

Destaca que después de diferentes y consecutivos castings, el día 11/12/2023 ingresó al Reality Show más visto del mundo y que tiene también su programación aquí en la República Argentina y en el canal de aire “Telefe”, se trata de “Gran Hermano”.

Relata que es a partir de esa misma noche que la demandada comenzó con la “catarata” de calumnias e injurias – en relación a su supuesta paternidad para con su niño por nacer-, por sus diferentes redes sociales.

Afirma que estos relatos lo injurian doblemente. En primer lugar, porque se le adjudica la parentalidad de un niño que no le corresponde, tal cual quedara demostrado más adelante. Expone que logró convencer a la mayor parte de la audiencia televisiva, de medios digitales y a los usuarios de las redes sociales que observaban y/o leían sus publicaciones y falsas aseveraciones, sosteniendo -falsa e injuriosamente- que era el progenitor de ese niño, sino también que era un padre “abandonico” de ese niño, ya que nunca había estado presente y prestado la colaboración necesaria para con el proceso de gestación sino que también había “huido” de esa responsabilidad y de la ciudad, para no hacerse cargo de sus obligaciones y deberes como padre.

En segundo término –continúa-, al haber ingresado a la Casa de Gran Hermano y no tener contacto con el exterior sin acceso a telefonía celular y por ende a sus redes sociales no pudo defenderse ni dar sus argumentos de porque era imposible que ese niño fuera suyo, como así

también proponer como corresponde en estos casos someterse al análisis de ADN correspondiente, estudio que despejaría toda duda sobre su NO PATERNIDAD. Considera que, en definitiva, su honor y su imagen se encuentra hoy totalmente destruida y dañada.

Manifiesta que de todo esto se enteró cuando fue eliminado de la Casa de Gran Hermano (después de una semana de iniciado el Reality) y vuelve a tener contacto con la sociedad, con su familia y seres queridos y acceso tecnológico a las redes sociales y los diferentes medios de comunicación, es allí que le informan y también se informó por su propios medios que desde hacía una semana, para la gran parte de la audiencia que consume el programa (Gran Hermano) y todo lo relacionado con la farándula, como así también para los usuarios de las redes sociales que tuvieron acceso a las publicaciones y a las notas realizadas y/o compartidas por los diferentes portales, diarios digitales y medios de comunicación, era una “basura de persona”, un irresponsable, un borracho, un violento, un golpeador, un misógino, un padre que no se hace responsable de sus obligaciones parentales y por sobre todas las cosas, que abandona a su hijo por nacer en semanas.

Alega que con el objetivo de lograr reconstruir su honor e imagen de a poco, decidió contactarse con la hoy demandada a los fines de pactar una fecha (posterior al nacimiento del niño) a los fines de practicarse un análisis de polimorfismo y/o filiación por análisis de ADN. Así las cosas, es que el día 05/01/2024 se constituyeron en las oficinas de “Genética, Laboratorio de servicios y diagnóstico en salud y ambiente”, sito en calle Lavalle n° 992, de la Ciudad de Río Cuarto, practicándose en esa oportunidad las extracciones del material biológico correspondiente a tales fines, suscribiendo dichas constancias la Dra. Delia E. Aiassa, doctora en ciencias biológicas, M.P. 1177.

Expresa que el día 14/02/2024, le llega vía mail y vía WhatsApp, los resultados del análisis, donde se determina que la FILIACION POR ANÁLISIS DE ADN, era NEGATIVO, excluyéndolo de la responsabilidad parental, resultado que el compareciente intuía y que

estaba completamente seguro que así iba a resultar.

Explica que así las cosas, es que con el claro objetivo de tratar de reconstruir su honor y su imagen que es que en fecha 23/02/2024, envió Carta Documento CD 105742815, intimando a la Sra. T. E. A. para que en el plazo allí solicitado, proceda a retractarse públicamente de la totalidad de las falsas aseveraciones y manifestaciones vertidas sobre su persona en la totalidad de sus redes sociales personales como así también, para que arbitrara los medios necesarios y procediera a contactarse con la programación de los medios de comunicación que le habían dado un espacio para que vertiera sus mentiras sobre él (www.canalnet.tv y www.pablolayus.ar) y coordinara un nuevo espacio -en el mismo tenor que le brindaron originalmente- a los fines de retractarse públicamente de todos sus falsos e infundados dichos y pidiera disculpas públicas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones penales y/o civiles que correspondieran.

Denuncia que el plazo se encuentra vencido sin que hasta la fecha haya cumplimentado con lo allí intimado, por lo que inicia la presente demanda.

En el último orden de las cosas, con fecha 17/05/2024 presentó la solicitud de Mediación Prejurisdiccional Obligatoria, con el objetivo de dirimir el conflicto en dicha instancia la que se cerró definitivamente por no haber acuerdo entre partes, motivo por el cual entabla la presente.

Seguidamente fundamenta la responsabilidad civil de la demandada en el daño que le causó, y cita doctrina y jurisprudencia.

Expone que el hecho antijurídico se expone en las falsas aseveraciones (calumnias e injurias) vertidas por la hoy demandada en sus redes sociales y posteriormente replicadas por diferentes medios de comunicación, aseverando falsedades sobre su persona y honor. Existiendo una manifiesta indiferencia por los intereses ajenos, siendo esto una despreocupación por el resultado que se pudiera causar en su persona debido a la conducta de la accionada.

En cuanto al criterio de atribución de responsabilidad, dice que se observa primeramente el elemento subjetivo, toda vez que la Sra. T. E. A. de manera voluntaria manifestó, los -falsos-dichos calumniosos e injuriosos, de manera expresa y escrita (en sus redes sociales personales) como así también a viva voz en las notas periodísticas a las que hace referencia. Entiende que aparece presente también el criterio de atribución de responsabilidad objetiva, dado por un factor determinante en los tiempos que corren, a saber: por un lado, una “red social” “mal usada”, usada para -en este caso-, la difusión de falsedades calumniosas e injuriosas hacia su persona, generándole un desprestigio notorio a su honor, es una herramienta riesgosa y potencialmente, generadora de daño.

Por último, hace referencia al nexo causal, la relación de causalidad adecuada entre el hecho dañoso y el daño efectivamente provocado.

Considera que, de los elementos acompañados con la demanda, queda suficientemente acreditado que a raíz de la intencionalidad dolosa por parte de la hoy demandada y en relación a lo que prevé el art. 1724 del C.C.C.N -in fine- se le ha lesionado el derecho al honor y a la dignidad que ampara y protege el art. 33 de la Constitución Nacional; art. 11 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 19 inc. 2do. de la Constitución Provincial. Ahora bien, conforme a la normativa que dichos pronunciamientos citan (actualmente arts. 9, 10, 11, 275, 278, 1708 ss y cc, 1724 ss y cc del C.C.C.N) la responsabilidad de T. E. A. parece manifiesta, por lo que entiende que está obligada a resarcir los daños y perjuicios que su antijurídica conducta ha ocasionado.

Seguidamente se explaya sobre el daño y su reparación.

a) Daño Psicológico. Expone el daño psicológico, fundamentando la totalidad de las situaciones que vivió y continúa viviendo en su vida a causa del accionar doloso de la Sra. T. E. A. hacia su persona, donde hasta el día de la fecha para mucha parte de la sociedad argentina lo considera un padre irresponsable, que no reconoció a su hijo, abandonico, misógino, violento y demás cuestiones que le han ocasionado un fortísimo impacto

psicológico que se refleja en consecuencias presentes y futuras, tanto a nivel de la personalidad individual como del funcionamiento familiar y en la sociedad.

Explica que los trastornos de orden psíquico derivados del hecho antijurídico presentan una doble faz: a) la alteración psicológica en sí; b) los gastos de asistencia psiquiátrica y/o psicológica para recuperar en cuanto sea posible el equilibrio de la psiquis. La segunda faz – tratamiento psiquiátrico y/o psicológico – es como cualquier otro gasto derivado del ilícito, susceptible de reparación.

Denuncia que para paliar este daño, debe someterse a un adecuado y ordenado tratamiento psicológico. Que teniendo en cuenta que el costo aproximado del tratamiento por mes asciende a la suma de \$48.000,00 y que el mismo no podrá tener una duración menor a los dos años, a razón de una sesión por semana, reclama por este rubro la suma de PESOS UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL (\$1.152.000,00), monto al que deberá adicionarse intereses y costas.

b) DAÑO MORAL: Sostiene que la conducta dolosa y antijurídica perpetrada por la hoy demandada no solo le ha originado un daño psicológico, sino también un daño moral, que no es ni más ni menos que el dolor, el sufrimiento, la angustia y desazón que experimenta y experimentará hasta el fin de su días, concepto relacionado con el desmedro extra patrimonial o lesión a los sentimientos personales, a las afecciones legítimas, a la angustia, desazón, en definitiva, al sufrimiento que va más allá de las simples molestias, dificultades o perturbaciones. Reclama por este rubro la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000,00).

Finalmente, ofrece prueba: CONFESIONAL; DOCUMENTAL; TESTIMONIAL; INFORMATIVA: y PERICIAL: 1.- PSICOLOGICA: e INFORMATICA.

2º) Impreso el trámite de proceso por audiencias con fecha 19/08/2024 (Lp. 10.555 y A.R N° 1550 Serie A del 19.02.2019), se cita a la demandada Sra. A., T. E. a comparecer a estar a derecho, contestar la demanda, constituir domicilio, y en su caso oponer

excepciones o deducir reconvencción bajo apercibimiento de tenerla por rebelde.

Notificado el decreto de admisión del presente proceso, el 25/09/2024 comparece la demandada con el patrocinio letrado del Dr. Ramirez Rigo, Zacarías y contesta la demanda.

Luego de una negativa general y particular de los hechos, afirma que NO CORRESPONDEN los rubros reclamados en razón de no haber obrado maliciosamente como alude el actor.

Manifiesta que el actor NO ACOMPAÑA certificado o prescripción por parte del psicólogo que pueda justificar el monto reclamado. En definitiva, se trata meramente de una expectativa económica del actor, totalmente desproporcionada y antojadiza.

En relación al reclamo por daño moral, aclara que la indemnización de este rubro no intenta asignar un valor al sufrimiento, sino dotar a las víctimas una suma de dinero que le permita realizar alguna actividad que reconforte de alguna manera su espíritu. Es por ello que para estimarlo resultaría indispensable considerar las condiciones personales, familiares, sociales y económicas del actor, respecto de las cuales se guarda silencio, colocando a la compareciente en un absoluto estado de indefensión y privando, además, de pautas indispensables para justipreciar una eventual indemnización.

Añade que la suma reclamada excede a primera vista un monto razonable para que el actor desarrolle alguna actividad que reconforte su espíritu.

Considera, asimismo, que el daño psicológico que el actor dice tener a costa de su supuesto accionar, monto que le reclama para sus “gastos de asistencia psiquiátrica y/o psicológica para recuperar en cuanto sea posible el equilibrio de su psiquis”, carece de sentido y fundamento, dado que actualmente el actor se muestra por redes sociales haciendo bromas sobre la situación que dice tener daño psicológico. Advierte que la misma situación que le generó todos los malestares que indica en la demanda, es la misma situación que le sirve para “mantenerse” en los medios de comunicación, haciendo constantemente mención en tono de burla de los hechos que indica como promotores de su “daño psicológico y moral”.

Por lo cual –postula-, utiliza la figura de la situación de madre de la dicente y la existencia de

un niño, un bebe, para poder tener tema para instalarse en los medios y auto promocionarse, ocupando una suerte de situación de victima por haber sido supuestamente falsamente acusado de ser padre. Asevera que el estado de ser padre no es una situación denigrante para ningún ser humano, sino más bien uno de los mayores milagros que puede tener una persona (ser padre o madre).

Seguidamente si bien la Sra. T. E. A. incoa demanda de reconvención, la misma fue desestimada en esta instancia por no haber cumplimentado con la etapa de mediación previa y obligatoria conforme lo argumentos del AUTO NUMERO: 350 de fecha, 05/12/2024.

En su descargo reconoce que mantuvo una relación con el Sr. E. H. O. desde el año 2016 aproximadamente hasta el año 2021 donde decidieron separarse por cuestiones personales. Que en dicha relación siempre estuvo presente la constante manipulación y maltrato psicológico por parte del Sr. E. H. O. hacia su persona, lo que la llevó a comenzar un tratamiento psicológico por un tiempo. Y que estos maltratos llegaron a ser incluso físicos, conforme exposición que se acompaña como documental.

Reconoce que luego de la ruptura mantuvieron contacto, y encuentros no tanto esporádicos, sino que se veían con frecuencia y nunca dejaron de tener contacto.

Relata que conforme a estas idas y vueltas queda embarazada. Y en septiembre del año 2023, le comunica al mismo solo con afán de informarle del embarazo mas no le solicitó nada pese a la situación que estaba atravesando. Afirma que en esa instancia el Sr. E. H. O. nunca puso en duda su paternidad o negó ser el padre biológico del bebé.

Resalta que es TOTALMENTE FALSO que aseveró de manera infundada y sin ningún tipo de diligencia y fundamento factico que el Sr. E. H. O. era el padre de su hijo que estaba por nacer, como se indica en la demanda. Arguye que en muchas ocasiones E. H. O. manifestó que la ayudaría a afrontar esta difícil situación de ser madre con todas sus limitaciones económicas, por no tener trabajo fijo, casa, un buen pasar económico.

Relata que aproximadamente un mes más tarde de comunicarle la noticia, el Sr. E. H. O. es

seleccionado para ingresar al Reality Show de Gran Hermano Argentina. Afirma que, hasta ese momento, NUNCA CUESTIONÓ SU PATERNIDAD y decidió ingresar al programa de televisión sin avisarle de nada, enterándose por amigas que veían el programa.

Aclara que la decisión de ingresar al Reality Show más visto del país fue pura y exclusivamente del Sr. E. H. O., y eso trae aparejado también la COMPRENSIÓN del nivel de exposición que esto genera, siendo que este programa se basa principalmente en la búsqueda de fama de los participantes que logran ingresar en el show.

Afirma que esta exposición en la Televisión Argentina, en uno de los programas más vistos por el público, trae aparejado que la audiencia se interese en la vida privada de los participantes, por lo cual escuchan y realizan juicios de valor POR HECHOS Y COMENTARIOS que el mismo participante realiza. Y que estos son TOTALMENTE AJENOS a su persona.

Considera que no es correcto que se le atribuya el odio y repudio que el actor generó hacia su persona, como mencionó en la demanda, por la opinión de las personas que consumen estos programas televisivos.

Alega que es víctima de esta situación, no solo por la violencia psicológica, física, verbal y emocional que sufrió a lo largo de los años que mantuvo vínculo con E. H. O., sino que es víctima del odio desmedido por redes sociales y en las mismas circunstancias en las cuales se la acusa injustamente.

Hace saber que los maltratos eran mayormente psicológicos, ya que comenzó con manipulaciones constantes, y provocando el alejamiento de su círculo social. Que vivía haciéndole planteos de celos. Que le mentía y desaparecía por días. Que esta situación produjo un vínculo de sometimiento hacia él. Que conforme a su vulnerabilidad, debió empezar terapia psicológica, ya que comenzó a sufrir problemas de ansiedad y autoestima. Postula que el caso debe ser necesariamente examinado a la luz de los parámetros de la PERSPECTIVA DE GÉNERO, tal como exigen las normas constitucionales y

convencionales vigentes.

Sostiene que ello permitirá determinar si existen o no relaciones de poder, contextos de desigualdad o situaciones de violencia, como fueron denunciados, y otorgar, de ser necesario, una protección reforzada a quien aparece como vulnerable.

Afirma que para poder obrar de ese modo, es imprescindible considerar lo dispuesto por la 'Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer' o CEDAW; la 'Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer' o 'Convención Do Belem do Pará'; el derecho a la igualdad y a la no discriminación, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, por imperio de lo establecido en el artículo 75, inciso 22 de la Ley Fundamental (en particular, artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); y la ley 26.485, a la que nuestra provincia adhirió mediante ley 8.561, que condenan los actos de discriminación hacia la mujer por su condición de tal.

Menciona que, en estos supuestos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sugirió como criterio obligatorio, para brindar tutela judicial efectiva, que los tribunales realicen el análisis de las controversias con perspectiva de género (cfr. Fallos, 337:611).

De esta manera, sigue diciendo, en supuestos como el indicado, la perspectiva de género debe impregnar toda la actividad judicial y la elaboración de la sentencia, estando presente, por ejemplo, en la reconstrucción de los hechos, la apreciación de la prueba, la interpretación y aplicación de la norma, y. hasta en la ejecución del pronunciamiento que se emita, todo en orden a alcanzar el efectivo acceso a la justicia; advertir si existen situaciones de poder, desigualdad y violencia, por razón del género; y llevar a cabo acciones positivas, para la eliminación de esas situaciones detectadas de desigualdad de género, que hubieran sido provocadas por discriminación o violencia.

Finalmente, la parte demandada ofrece prueba CONFESIONAL, DOCUMENTAL, TESTIMONIAL, INFORMATIVA, PERICIAL PSICOLÓGICA e INFORMÁTICA que fue ofrecida esta última en la audiencia preliminar, DOCUMENTAL INSTRUMENTAL.

3°) Una vez trabada la litis, y conforme lo dispuesto por el art. 3, Lp. 10.555 y luego de resolver un recurso de reposición planteado por la demandada (por AUTO NUMERO: 350, de fecha 05/12/2024), se fija la audiencia preliminar con el objeto de procurar una conciliación entre las partes o, en su caso, fijar el objeto litigioso (hechos controvertidos), proveer a la prueba que resulte pertinente y conducente y trazar un plan de trabajo para su producción.

4°) A la audiencia preliminar de fecha 19/03/2025, comparece el actor, Sr. E. H. O., con su letrado apoderado, Dr. RIBOTTA FALCO, y por la parte demandada comparece la Sra. T. E. A., con el patrocinio del Dr. Zacarías Rigo. Las partes no logran arribar a un acuerdo y ratifican todo lo manifestado en la demanda y contestación respectivamente, no estando controvertido que las partes mantuvieron una relación sentimental desde 2016 (según afirma la demandada) o 2017 (según afirma el actor) hasta 2021, continuando luego una relación la cual el actor califica como esporádica y la demandada como frecuente. El actor amplía en ese acto, y conforme a escrito que adjunta, el bien o placer sustitutivo que corresponde a la cuantificación del daño moral peticionado. Del mismo se corre vista a la parte demandada por el término de tres días.

Proveída que fuera la prueba; se fijó una audiencia final para producir la prueba documental, confesional, testimonial, informativa, y pericial psicológica e informática ofrecidas por las partes, para el día 09/06/2025.

Finalmente, en el día y hora fijada se recepta la audiencia prevista para recepcionar la prueba oral (Audiencia Complementaria prevista en el art. 4 de la ley 10.555), bajo el sistema de video registración, donde comparecen la parte actora Sr. E. H. O., con su letrado apoderado el Dr. RIBOTTA FALCO, y por la parte demandada comparece la Sra. T. E. A., con su letrado apoderado el Dr. RAMIREZ RIGO. Se toma declaración de

los testigos Sres. JONATHAN NICOLAS VIETTI, Gaute, María Lourdes, Jonathan Nahuel Romero y Rocío Agustina Tivano; interrogatorio libre a la parte actora y demandada; y el alegato de ambas partes. Se dicta el decreto de autos, y queda la causa en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I) Proceso Oral. Lenguaje claro y comprensible para todas las partes. Este expediente ha tramitado bajo la modalidad de proceso por audiencias (que se encuentra regulado por la Lp. 10.555 y su Protocolo de Gestión), en el cual la inmediatez y la oralidad se encuentran presentes.

Esta nueva estructura procesal ha producido un cambio de paradigma en la justicia civil, fomentando la **obligación** constitucional y convencional (derechos de los tratados internacionales) de brindar al justiciable una "tutela judicial efectiva".

En lo que aquí atañe, el Protocolo de Gestión de Audiencias Civiles, que reglamenta la ley de oralidad (Lp. 10.555), enuncia que, teniendo cuenta que en la estructura del proceso oral se prescinde de formas sacramentales, y en consonancia con los nuevos paradigmas generales, los magistrados deberán redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas (punto 6.e. del mencionado instrumento que se puede consultar en la página web del Poder Judicial), de acuerdo al principio de flexibilización de las formas. Por ello intentaré, en la medida que sea posible, brindar conceptos simples y comprensibles para todos, sin dejar de lado el rigor técnico que debe tener toda resolución judicial (art. 3, Código Civil y Comercial de la Nación).

II) Encuadre jurídico. Derecho al honor y al buen nombre. Libertad de expresión. El honor es un concepto que se encuentra ligado a la dignidad de la persona, a su honradez; y se encuentra definida como una cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.

Este derecho personalísimo encuentra rango constitucional (art. 33 y 19, Constitución Nacional; art. V, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12,

Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todas ellas de rango constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna).

Además, el Código Civil y Comercial de la Nación refiere específicamente a la protección del honor en el art. 52, en cuanto dispone que **la persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos.**

En tanto que el art. 1770 establece *“El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias...”*. Y por su parte el art. 1771 dice *“En los daños causados por una acusación calumniosa sólo se responde por dolo o culpa grave...”*.

Así, la normativa de fondo regula aquellos actos ilícitos que afectan al honor de las personas, y son susceptibles de generar daños, las injurias y las calumnias.

La injuria es una figura genérica que consiste en deshonrar o desacreditar a una persona, mientras que la calumnia se configura mediante la imputación falsa de un delito doloso o una conducta criminal dolosa, aunque sea indeterminada. En términos jurídicos, autorizada doctrina define a la calumnia como la falsa imputación de un delito perseguible por acción pública y que la injuria comprende todo otro atentado contra el honor. Así, se comete injuria cuando por cualquier medio se deshonra, desacredita o menosprecia a otra persona (Pizarro, Ramón Daniel – Vallespinos, Carlos Gustavo, Instituciones de derecho privado. Obligaciones 4, ed. 2008, pp. 366/7).; Llambías, Jorge J., Tratado de derecho civil. Obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2012, t. IV-A, p. 135 y ss.).

Para que se configure la injuria, que técnicamente es la situación que aquí se ventila, en

primer lugar, debe existir un acto que desacredita o deshonra valorando los antecedentes de cada caso (lugar y ocasión en que fue proferida, las relaciones entre ofensor y ofendido, etc) y en segundo término, debe valorarse el elemento subjetivo; no es imprescindible que medie dolo, pero es preciso, al menos, la existencia de culpa del agente.

Si bien, como se estableció, el derecho al honor y la imagen personal tiene resguardo legal, constitucional y convencional, también lo tiene la libertad de expresión que importa el derecho a emitir opinión y hacer críticas a través de las declaraciones en sus redes sociales y distintos medios de comunicación. Así, el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que *“1) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección. 2) El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*; y en similar sentido los arts. 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

Asimismo, la libertad de expresión también encuentra protección en la Constitución Nacional (arts. 14, 32 y 42). Estas cláusulas garantizan la libertad de investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras y por cualquier medio, incluso los electrónicos.

En nuestro derecho interno, la ley 26.032 dispone que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de internet, está comprendida en la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión. Y, a su vez, la Corte Suprema de

Justicia de la Nación ha destacado en forma reiterada el valor que tiene la libertad de expresión en las sociedades democráticas, dándole un lugar preeminente para el desenvolvimiento institucional de la República (Fallos 167:121 y 248:291). Sosteniendo que “la libertad de expresión no se limita al contenido de ‘buen gusto’ y protege muy especialmente aquel que promueve el disenso o cuya valoración no resulta uniforme” (CSJN, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: acciones relacionadas”, del 28/06/2022); agregando que “la libertad de expresión no comprende tan solo la tutela de las afirmaciones ‘verdaderas’ sino que se extiende a aquellas que, aun no correspondiéndose con la realidad, han sido emitidas de una forma tal que no merece un juicio de reproche de suficiente entidad” (CSJN, “Dahlgren, Jorge Eric c/ Editorial Chaco S.A. y otro s/daños y perjuicios”, del 09/11/2010)

En relación a la libertad de expresión en Internet se señala que esa garantía comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de Internet (art.1º de la ley 26.032), como forma de concretización “*del derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar -o no hacerlo sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc. Y desde el aspecto colectivo, constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública*” (cf. CS, 28/10/2014, “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otros/ daños y perjuicios”, Fallos 337:1174. Más recientemente CS, 12/9/2017, “Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Inc. S/ daños y perjuicios y ‘Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Incs. s/ hábeas data’”), ello sin perjuicio de que como todo derecho debe ejercerse en forma razonable, regular y no abusivamente (C.S., 11/12/1984, “Ponzetti de Balbín Indalia c. Editorial Atlántida S.A.”, en LL 1985-B-120.

Esta libertad y derecho de expresión (sin una censura previa), no importa que no se genere responsabilidad si la expresión genera daño por difamación, injuria o publicidad engañosa por ejemplo puesto que, como todo derecho, la vida en sociedad impone que se regule su

ejercicio.

En suma, ambos derechos en colisión poseen igual jerarquía constitucional, lo que exige una labor interpretativa.

En tal cometido, es sabido que los derechos personales no son absolutos, y que todo aquello no esté prohibido está permitido, siempre *“que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero”* (art. 10 de la Carta Magna).

Y en este sentido, el CCCN dispone que los derechos deben ser ejercidos de buena fe (art. 9); y sanciona el ejercicio abusivo de los derechos en su art. 10: *“El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.”*.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos brinda una pauta interpretativa en tal sentido, en su art. 32, segundo párrafo, que dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás.

No caben dudas, entonces, que el derecho a la libertad de expresión encuentra un valladar en el respeto hacia los demás, sin que pueda avanzar sobre derechos personalísimos, tales como el derecho a la intimidad, a la privacidad y al honor, cuya transgresión genera responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Bajo tales lineamientos será analizada la conducta que aquí se trata.

III) El hecho antijurídico. Los dichos injuriantes. La responsabilidad de la demandada.

Como cuestión previa, cuadra poner de resalto que a tenor de lo establecido en el art. 327 del CPCC: *“...los tribunales formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de*

todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa". En consecuencia y como lo tiene dicho la doctrina: "El Código deja en claro que los tribunales no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino sólo de aquellas esenciales para resolver la causa" (Confr. Ferreyra de De la Rúa Angelina y González de la Vega de Opl Cristina, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba Ley 8465, Tomo II, La Ley, Buenos Aires 1999, Pág. 577).

Por tal motivo, luego de valorar toda la prueba producida en la causa, sólo me referiré a aquella que resulte relevante para resolver.

Como punto de partida -sin perjuicio de la negativa que en forma particular realizara la demandada en la oportunidad de evacuar el traslado de la demanda- considero, luego de un análisis de la prueba diligenciada en autos de acuerdo a la sana crítica racional, que está acreditado que T. E. A., efectivamente, realizó las publicaciones que el actor reputa ofensivas en redes sociales (concretamente X) y entrevistas televisivas (concretamente en canal "Net TV").

Así, puede advertirse que en la pericia psicológica que, sobre su persona, como prueba, surge un expreso reconocimiento de su parte de tal proceder. En efecto, del informe de mención (presentación de fecha 03/06/2025), emerge en el punto 3) que la profesional efectúa una reseña de los hechos y sus consecuencias **según los relatos de la persona examinada**. Y allí se lee: *"...En cuanto al ingreso de E. H. O. al programa de Gran Hermano, Tania se enteró cuando lo vio en la televisión. Él le había mencionado que iba a viajar a Buenos Aires por cuestiones de trabajo, pero que se iba a responsabilizar del embarazo y posterior nacimiento. A Tania la enfureció que E. H. O. negara en el programa tener pareja e hijos, cuando ella tenía 5 meses de embarazo. Por tal motivo, se descargó en redes sociales y en la televisión diciendo que E. H. O. no se responsabilizaba del embarazo y era un padre ausente, asimismo, en la televisión exageraron y declararon información que ella no había dicho. En ese momento, la gente comenzó a investigar en profundidad la relación que tenía con*

E. H. O., la cual era inestable, por lo que la hostigaban a través de las redes sociales, por esto y por lo dicho por ella en público. E. H. O. responsabiliza a Tania de haber sido eliminado del programa, pero ella considera que lo sacaron porque era desagradable en su manera de expresarse...” (el resaltado me pertenece).

Por otro lado, en la oportunidad del interrogatorio libre de la demandada, no sólo admitió que era usuaria de la red social “X” sino que también del perfil desde el que se postearon las manifestaciones injuriantes. Aunque, vale aclarar, dijo no recordar haber hecho las publicaciones que se adjudican, alegando que perdió la cuenta al momento de perder el teléfono, y que generó un nuevo usuario. Asimismo, reconoce tener otras cuentas de Facebook e Instagram.

También resulta un dato probatorio de importancia que las publicaciones en redes sociales y en espacios televisivos, con el contenido que fuera denunciado en el escrito inicial, fueron corroboradas en la pericia informática oficial llevada a cabo en la causa. El perito oficial, Mario Machado (23/05/2025), informó que *“Según el material en estudio, información relevada y operaciones concretadas, se puede determinar que la información contenida en los sitios webs relevados (Links) se corresponden con la Documental acompañada en Autos. Se adjunta en ANEXO I.”*, y añadió que según herramientas y procesos de análisis que explicita, no se han observado modificaciones posteriores en las publicaciones en cuestión. Aclarando que *“Este hallazgo asegura la estabilidad y autenticidad de las notas periodísticas analizadas, garantizando que la información presentada permanece inalterada desde su publicación original. La utilización de estas herramientas proporciona un respaldo técnico que refuerza la validez de la evidencia presentada en el expediente”*.

En particular y respecto de la publicación que se le adjudica a la demandada en “Gossip” del canal “Net Tv” se le pide al perito informa que *“ El enlace “https://www.instagram.com/reel/C0z34RuLQY-/?igsh=MWZrNnpnN2g1aG5odA== ” efectivamente existe y fue publicado el 13 de diciembre de 2023 por la cuenta de Instagram*

@gossipennet, asociada a @canalnetar de Net TV. La publicación en cuestión contiene un video en formato Reel, en el cual no se observan cortes ni solapamientos evidentes. Esto sugiere que el contenido ha sido presentado de manera continua y sin alteraciones visibles”.

En relación a la cuenta Twitter informa: “Aunque la cuenta de “@T.” en la red social “X” puede haber sido eliminada o desactivada, se procede a realizar una búsqueda en “Google Chrome” para encontrar publicaciones asociadas a ella. Los resultados obtenidos son los siguientes: <https://exitoina.perfil.com/noticias/destacada/gran-hermano-2023-hernan-ontivero-acusado-expareja-abandonarla-embrazada.phtml>; <https://www.adnsur.com.ar/cultura---espectaculos/escracharon-a-hernan-de-gran-hermano-por-un-doble-escandalo-y-lo-nego---no-se-si-es-mi-hijo-a658110b5111f51f63461a4ea>; <https://puentedenoticias.com/hernan-ontivero-participante-de-gran-hermano-denunciado-en-redes/> Se adjunta resultado de búsqueda en ANEXO I Punto 12). Donde constan distintas referencias a los comentarios efectuados en Twitter que se le endilgan a la demandada citando la mencionada cuenta.

La pericia así presentada no fue impugnada por las partes. Asimismo, considero que las conclusiones del perito están suficientemente fundadas, respondiendo el mismo cada punto de pericia requerido y justificando sus conclusiones, por lo que le asigno pleno valor probatorio. Asimismo, las declaraciones testimoniales dan cuenta de tales publicaciones.

De esta manera, tengo por acreditado los hechos invocados en la demanda.

Así las cosas, se ha sostenido que *"la noción de daño resarcible se vincula con un hecho lesivo que sea su causa adecuada e imputable a otra persona (...) Ningún perjuicio se indemniza en el vacío, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad (...) Así pues el hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba en el juicio de daños"* (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, Tomo 3, Ed. Hammurabi, pág. 155).

Por tanto, teniendo por acreditada efectivamente su existencia y autoría, es necesario

establecer si se trata, o no, de una expresión injuriente o solo un exceso en el marco de un desencuentro mutuo. Es que, para establecer la existencia del hecho como productor de un daño indemnizable, debemos definir si en el presente caso están presentes los presupuestos que autorizan la reparación, en tanto se trate de un daño que tenga una real proyección jurídica, lo cual implica superar las simples molestias y, en nuestro caso, constituir una auténtica afectación del honor.

Nuestro ordenamiento jurídico protege el honor de las personas, pero ello no puede depender de la mera subjetividad y particular sensibilidad del ofendido, sino que el hecho dañoso debe presentar una efectiva proyección de la aflicción al marco espiritual con entidad como para generar un daño resarcible

En tal orden, como explica ZAVALA DE GONZALEZ (“Responsabilidad civil y penal en los delitos contra el honor”, publicado en J.A. 1980-I-755), *“el carácter injurioso de una imputación no depende de la exactitud del hecho atribuido, aun cuando excepcionalmente la ley le confiera licitud ... o excuse su punibilidad”*, porque *la ley defiende la integridad moral de las personas, suponiendo a todas un mínimo de respetabilidad o decoro, cualesquiera sean sus cualidades personales, y no solamente protege contra las falsedades que puedan menoscabar su dignidad o reputación*, agrega la mencionada autora, citando a ORGAZY NUÑEZ.- -

Retomando el concepto del término honor, podemos decir que el mismo lleva ínsito un aspecto objetivo que tiene que ver con un prestigio o estatus social y se relaciona con la reputación de la persona frente a la sociedad. Y tiene también un aspecto subjetivo que refiere a la propia estimación, a la autoestima; en otras palabras, a la forma en que uno se percibe.

La conducta o el acto injuriente es el que tiene la potencialidad de atacar dicho honor, disminuir o quitar la reputación, lastimar la honra propia. Así se ha dicho que para que se configure la injuria *“es necesario que la acción tenga idoneidad para poner en peligro la reputación de una persona, sin que sea necesario que efectivamente la produzca...”* (CNCiv.,

sala H, 29-3-96, “M. de D. de V., R. c/Editorial Perfil SA”, J. A. 1997-II-166).

El Sr. E. H. O. pone de resalto que las expresiones de la Sra. T. E. A. que lo agravian son que afirmó por las redes sociales “...*que era un padre “abandonico” de ese niño, ya que nunca había estado presente y prestado colaboración necesaria para con el proceso de gestación sino que también había “huido” de esa responsabilidad y de la Ciudad, para no hacerme cargo de mis obligaciones y deberes como padre...*” y que luego, a los días, en circunstancias en que daba una nota en el programa Gossip del canal NET TV, insistió en tales afirmaciones resaltando, sin ningún tipo de diligencia o fundamento factico, que el actor era el padre de su hijo por nacer afirmando tener todas las pruebas.

Analizando las expresiones injuriantes y en relación a las publicaciones desde la cuenta de Twitter (hoy X) de la demandada arrobando el nombre del programa donde estaba el actor desempeñándose (GranHermanoAr), considero que las frases: “**eligió ...alejarse del embarazo de su hijo que nace en un mes**”, agregando después: “**ocho meses ausente del embarazo de su hijo**”, generó la afección al honor que aquí se reclama, en tanto hace alusión a una persona que huye de sus obligaciones, que “abandona” a su hijo por nacer. Y resulta evidente, que esta afirmación resulta ofensiva porque pone en tela de juicio el deber del padre de reconocer su vínculo biológico y acompañar el crecimiento de sus hijos, lo cual es un imperativo moral y legal generador de daños reconocidos indiscutiblemente (Cam. Nac. Civ., Sala C, «E. E. M. y otro c/N. L. s/Filiación», 9572/2016, sent.del 20-IX-2019 entre tantos otros; arts.5, 7.1, 18.1 y conc. de la Convención sobre los Derechos del Nino; VI y VII de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre; 5.1 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones; Medina, Graciela, en «Responsabilidad Civil por la falta o nulidad del reconocimiento de hijo», en JA, 1998-III-1171; previsto en el art. 255 del CC actualmente 583 del CCCN).

Ahora bien, debe destacarse que en la publicación en el canal “Net TV” que se acompaña

como prueba (<https://www.instagram.com/reel/C0z34RuLQY-/?igsh=MWZrNnpnN2g1aG5odA>) la demandada reconoce que se enteró y le informó del embarazo al Sr. E. H. O. luego de los cinco meses de gestación y que en ese momento estaban separados. Expuso también la demandada en la entrevista en cuestión que, cuando ella le reveló el embarazo y -de suyo- su paternidad, él no le creyó. También dijo allí que ella no tenía problema de hacer un ADN cuando el bebé naciera y que el hoy actor le afirmó que “se hacía cargo aunque no fuese de él” Agregó la Sra. T. E. A. en dicha entrevista que lo que más dolió fue, justamente, el ofrecimiento de E. H. O. de hacerse cargo aún sin la certeza de su paternidad porque ella quería que lo hiciera convencido. Fue por ese motivo -siempre según lo comentó T. E. A. en la entrevista- que le dijo que esperara a que nazca y que no la moleste en el transcurso del embarazo. Afirma que él la molestaba, que quería hablar y que apareció de un día para otro y hablo con su madre.

Puede observarse que el contenido de estas últimas expresiones, a diferencia de las publicaciones que se le adjudican en la red social Twiter, no translucen una actitud abandonica por parte del Sr. E. H. O. en relación al embarazo alegado, por lo cual no las considero en sí mismas injuriantes, aunque si reveladoras de las contradicciones de la Sra. T. E. A. en sus dichos y de la imprudencia y carácter abusivo de las publicaciones que de tales hechos hizo en sus redes.

Cabe destacar que la Sra. T. E. A., al contestar la presente demanda, reconoció que le informó a E. H. O. del embarazo un mes antes de que el mismo entrara al programa “Gran hermano”, refiere que el Sr. E. H. O. nunca puso en duda su paternidad, y que en muchas ocasiones manifestó que la ayudaría económicamente.

Ahora bien, conforme a la prueba incorporada (especialmente documental corroborada con la informativa y testimonial) no existe duda de la repercusión negativa que tuvo en el honor y en la imagen del Sr. E. H. O. tales afirmaciones. Véase, por caso, los titulares de periódicos y notas que surgen de los links acompañados por el perito informático: “E. H. O. de GH fue

acusado de abandonar a su novia embarazada”, “Bomba en Gran Hermano 2023: la novia de E. H. O. hizo una grave acusación”, “Crece el escándalo del Negro O. fuera de Gran Hermano: la polémica defensa de su familia tras la acusación de la ex”, entre otros.

Esta afección personal se manifiesta también con el pedido de retractación pública que el mismo hace a la Sra. T. E. A. por Carta Documento CD 105742815, luego de que recibe el resultado negativo del test de filiación por ADN, sin obtener respuesta alguna.

Ahora bien, en la esfera del derecho civil, a los efectos del surgimiento de la obligación de reparar los daños y perjuicios producidos por la injuria o la calumnia, se requiere que la lesión al honor haya sido inferida con temeridad, ligereza o por omisión de los recaudos requeridos para evitarla, tal como se encuentra conceptualizado en la normativa de fondo, la culpa es *“la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de la persona, el tiempo y el lugar”* (art. 1724 del CCCN).

En tal sentido incluye la culpa la imprevisión de un resultado nocivo probable (negligencia) o si se previó, pero faltaron precauciones para evitarlo (imprudencia). En cualquiera de estos supuestos el agente no ha desplegado un proceder obligatorio y personalmente exigible para no causar un menoscabo ajeno (art. 1716 y 1717 CCCN), lo que determina la antijuridicidad de su conducta (Vid: Matilde Zabala de González, “La responsabilidad en el nuevo Código”. Tomo II, Alveroni 2016, pag.38/39) y esa es la conducta responsable que en la ocasión se atribuye a la Sra. T. E. A.

Debe destacarse que la ofensa que aquí atañe no se refiere a la circunstancia de haber sido sindicado como el padre del niño por nacer (sin tal certeza) sino que, por el contrario, lo agravante en función de la relevancia social de la figura paterna en la vida de las personas, resulta ser el achacarle al actor *“...que era un padre **“abandonico”** de ese niño, ya que nunca había estado presente y prestado colaboración necesaria para con el proceso de gestación sino que también había “huido” de esa responsabilidad y de la Ciudad, para no hacerme*

cargo de mis obligaciones y deberes como padre...”, tal como lo puntualiza E. H. O. en este pasaje de su demanda, y en distintos con similares términos y conforme los dichos injuriantes que se le atribuyen a la demandada.

Ahora bien, de acuerdo los medios utilizados por Tania para hacer su “reclamo o descargo” de una declaración, cuyo contenido considero agravante, a través de medios (o redes) que tienen una mayor e indeterminada expansión, su derecho a la libertad de expresión excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres y resulta abusiva (art. 10 CCCN). Y si bien es cierto que el Sr. E. H. O. goza de una mayor posibilidad de acceso a los medios de comunicación para defenderse, se valora que al momento de hacer la Sra. T. E. A. públicos sus comentarios injuriosos, el demandado no tenía posibilidad de defenderse, conforme los términos de comunicación que adopta dicho programa de TV.

Pero también valoro la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la demandada, cursando un proceso de gestación, y ese “abandono” –que no es tal- que ella legítimamente sintió o pudo sentir, en tanto no podemos soslayar que el actor conocía del embarazo (tal como surge del libre interrogatorio al Sr. E. H. O.); me llevan a afirmar que la accionada actuó de forma culposa (por negligente e imprudente), sin considerar las consecuencias de tal accionar, que perjudicaron los derechos del actor, y hasta de la propia demandada, poniéndose en una situación de exposición pública, generando *“que muchas personas que no conozco, me buscaron por las redes y me agredían a diario”*, tal como lo postula en su contestación de demanda.

Inclusive esta es la postura asumida por el propio demandante, quien al momento de efectuar los alegatos –a través de su letrado apoderado- sostiene que Tania, al actuar como lo hizo “no midió las consecuencias”, que es propio del accionar culpable.

Así las cosas, y habiéndose acreditado el factor de atribución de la responsabilidad en la culpa, *“aun cuando no mediara intención de dañar, la negligencia o imprudencia bastaría para justificar la acción resarcitoria conforme a los principios generales de la*

responsabilidad subjetiva” (CNCiv., sala H, 2-8-2011, “F., Z. A. c/T., R. C. s/Daños y perjuicios”, RCyS 2011-XII-168, RC J 12373/11). Entonces, a esta altura del análisis estamos en condiciones de afirmar que la conducta desplegada por la accionada es un acto ilícito perpetrado en contra de un derecho personalísimo del actor, el honor, de rango constitucional, tal como se estableciera más arriba que debe ser resguardado.

Cabe mencionar en esta instancia, y a mérito de lo invocado por la parte demandada al momento de efectuar los alegatos, que aun cuando se considerara que el actor es una “figura pública”, en nada modifica lo resuelto, en tanto que ello no afecta a la responsabilidad establecida en cabeza de la accionada por no resultar de aplicación la teoría de la real malicia, que en general brinda una protección especial a medios de comunicación -a los fines de mantener en resguardo la mentada libertad de prensa-, por publicaciones realizadas en determinadas condiciones.

En tales supuestos, el acento de este umbral diferente de protección los funcionarios públicos o, en general, de las personas que ejercen o aspiran a ejercer funciones de interés público se asienta en el carácter de interés público o relevancia social que conllevan las actividades o su actuación en tal esfera, que ameritan una mayor tolerancia hacia las críticas en relación a tal función. No obstante, la CSJN ha establecido ciertos límites al decir que: *“ello no importa convertirlas en una “patente de corso” para legitimar la vulneración de otros derechos que también gozan de protección constitucional, ni constituye un salvoconducto de impunidad de quienes han obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular del derecho de crítica. En el examen de los términos utilizados para expresar las críticas o juicios de valor no es suficiente la indagación de sus significados literales y aislados, sino que, por el contrario, debe considerarse especialmente la terminología usual en el contexto en el que han sido enunciados, así como el grado de agresividad discursiva propia del medio en cuestión* (conf. Fallos: 321:2558 “Amarilla”, voto de los jueces Petracchi y Bossert; 335:2150 “Quantín” cita en autos CSJN, 22/12/2020, **“Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa S.R.L. s/**

daños y perjuicios”).

El fundamento de esta postura es considerar que, en una sociedad democrática, las personalidades políticas y públicas deben estar más expuestas al escrutinio y la crítica del público, lo cual no sucede en relación al Sr. E. H. O. respecto de quien, más allá de que pueda tratarse de una persona con mayor popularidad, ello no convierte a los actos de su vida privada en cuestiones de interés público en los términos establecidos precedentemente.

De otro costado, tampoco modifican las conclusiones arribadas un juzgamiento con perspectiva de género, en tanto el mismo no opera per se, y debe contextualizarse dentro de un supuesto concreto, en una situación de discriminación que sufra la persona por razón de género. En otras palabras, el juzgamiento enfocado desde tal perspectiva tiene lugar cuando, aun en un entramado concausal, se relaciona con la situación jurídica concreta que debe resolverse. Ello así, excede el marco del presente proceso las situaciones de violencia denunciadas por la demandada, sin explicar de qué manera justificaría la acción antijurídica achacada –injurias- bajo tal perspectiva, más allá de la valoración efectuada de la particular situación de Tania en relación a su intencionalidad.

En conclusión, encuentro acreditado que las publicaciones realizadas por la demandada en las redes sociales los días 11/12/2023 y siguientes, constituyen una expresión injuriante que responde a acción antijurídica, por resultar abusiva y contraria al deber de no dañar a otro, imputable a la demandada a título de culpa, que determinan su responsabilidad por lo que se hace lugar al reclamo de los daños que resulten acreditados.

IV) Daños - Indemnizaciones necesarias para repararlos: Analizaré la procedencia de la indemnización de cada uno de los rubros indemnizatorios y, en su caso, determinaré su cuantía.

IV. a) Daño Moral: El actor postula que la conducta de la demanda le ha originado un daño moral que no es ni más ni menos que el dolor, el sufrimiento, la angustia y desazón que experimenta y experimentará hasta el fin de sus días. Peticiona por este rubro la suma de

pesos diez millones (\$10.000.000) que considera una justa compensación por el dolor sufrido, por la fractura de valores de corte espiritual y de orden superior, dejando librado el monto a las resulta de la prueba y al prudente arbitrio del Tribunal. En oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, el accionante rectifica el presente daño, manifestando que, a modo comparativo a los fines de cuantificarlo, sería un parámetro lógico y razonable para compensar el perjuicio el valor de un viaje todo incluido de 19 noches por Europa. Puede entenderse que, así como el “daño patrimonial” constituye una modificación disvaliosa del patrimonio que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho y como consecuencia de este; del mismo modo “el daño moral” -o extra patrimonial- es una modificación disvaliosa, anímicamente perjudicial del espíritu, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho y como consecuencia de este.

Esta definición uniformemente aceptada, que pone el acento en el daño al espíritu, expresión amplia que alude a los distintos estados de la persona y -al mismo tiempo- resalta que el daño debe guardar relación de causalidad con el hecho lesivo, hoy encuentra recepción legislativa en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, adviértase que el art. 1741 CCCN habla de la indemnización de las consecuencias “no patrimoniales” como categoría de daño resarcible, y dada su amplitud comprende todas las consecuencias perjudiciales en la capacidades de entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba al damnificado antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial (OSSOLA, Federico A., “Responsabilidad civil”, Abeledo Perrot, p. 140).

Corresponde señalar que el daño moral -o extra patrimonial- como regla no necesita prueba directa, sino que tendrán decisiva incidencia tanto las máximas de la experiencia (art. 327, CPC) como las presunciones (arts. 315 y 316, ib.) (Conf. DIAZ VILLASUSO, Mariano, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”, t.I, Advocatus, p. 710).

Y es que este daño, conforme los principios generales, no requiere de prueba directa, siendo suficiente que quede evidenciado *in re ipsa*, es decir, por la calidad o índole agravante de la conducta en cuestión, que permita inferir la lesión de la dignidad o reputación de la persona (conf., ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde “Responsabilidad civil y penal en los delitos contra el honor”, publicado en J.A. 1980-I-755).

En otras palabras, el daño se presume como existente por la misma índole agravante de las expresiones utilizadas por la demandada y la relación de causalidad adecuada es constatable por resultar la ofensa una consecuencia inmediata del hecho generador, ya que, según el curso natural y ordinario de las cosas, el ataque al honor es previsiblemente idóneo para inferir un agravio moral a su destinatario (arts. 1726 y 1727 del CCCN). Tal lo ocurrido en autos.

Determinada la existencia del daño moral, corresponde analizar el quantum de dicho resarcimiento. Sobre este tópico (daño moral), cabe recordar que el Código Civil de Vélez Sarsfield carece de disposición alguna que establezca el modo en que debe cuantificarse el daño moral, lo que llevó a que se aplicara la doctrina sentada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia que remitía a la comparación entre precedentes judiciales. Así, la llamada “tarifación judicial indicativa” configura un mecanismo de cuantificación del daño extra patrimonial, que importa determinar el daño moral a partir de los precedentes jurisprudenciales dictados por otros Tribunales de la Provincia que guarden adecuada relación con el caso analizado por el juez.

Por su parte, el Código Civil y Comercial acude a un nuevo criterio en el art. 1741 in fine, norma que se ha sindicado como doctrina interpretativa según la cual para fijar la indemnización puede acudirse -como marco referencial- a los montos equivalentes a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueda procurar la víctima con la suma otorgada, y que de algún modo pueden compensar el menoscabo espiritual sufrido con motivo del evento dañoso. En este lineamiento, uno de los destacados autores del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial hoy vigente (Ley 26.994) ha expresado que “En la

actualidad se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba 'el precio del dolor' para aceptarse que lo resarcible es el 'precio del consuelo' que procura 'la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias'; se trata 'de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado', de permitirle 'acceder a gratificaciones viables', confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena" (...) "En definitiva, se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.)" (conf. LORENZETTI, Ricardo L. (Director), "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo VIII, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 503 y ste.).

Ello así, entiendo que en la especie cabe recurrir a la ponderación de ambas variables (v.gr. antecedentes jurisprudenciales referenciados precedentemente) y placeres sustitutivos. A más de considerar las condiciones particulares del caso en cuestión, que más abajo puntualizaré. En un precedente similar, en el cual el actor padeció las injurias vertidas por el demandado en un medio de comunicación masiva, las cuales lesionaron su honra y buena fe profesional (*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A en autos "F., C. M. C/ B. B., P. M. y OTROS N° Expte.: 46749/2010", Sentencia del 31/08/2017*), se cuantificó en la suma de \$35.000 en concepto de indemnización por el daño moral, monto que actualizado a la fecha determinaría la suma aproximadamente \$680.000.

En los autos "Schippert Daniel Alberto c. Cocco Beatriz Marta - Ordinario - Daños y Perj. - Otras formas de respons. Extracontractual - Recurso de apelación", expte. n° 6355956, la Cámara Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba

por Sentencia N° 64 del 28/05/2019 eleva el daño moral reconocido a favor del actor por publicaciones en redes injuriantes a \$ 30.000 desde el 16.3.2017 lo que a la fecha importa cerca de \$ 610.000.

En otro precedente en el cual las manifestaciones que vertiera el demandado, por medios de comunicación televisiva, constituyeron expresiones ofensivas que afectaron la honorabilidad del actor (*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A en autos “P., C. E. C/A., R. A. Y OTRO -N° Expte.: 49153/2011”, Sentencia del 03/12/2015*), se reconoció en concepto de indemnización por daño moral la suma de \$40.000, monto que actualizado a la fecha determinaría la suma aproximada de \$1.000.000.

Asimismo, se pondera la particular situación de autos. Repárese que, al tratar la responsabilidad de la demandada, se vislumbró en el accionar antijurídico de la misma la culpabilidad. Valorándose que la situación de vulnerabilidad de la demandada al encontrarse atravesando un proceso de gestación, y ese sentimiento de “abandono”, llevó a efectuar las manifestaciones injuriantes.

No podemos soslayar, asimismo, que sin perjuicio de las declaraciones que lastimaron los sentimientos de honor del actor, el nivel de expansión de las repercusiones a las que el actor hace referencia se enmarcan dentro de un contexto de exposición del Sr. E. H. O., quien a su propio decir ingresó “*al Reality Show más visto del mundo*”.

Corresponde puntualizar, a esta altura, que la atenuación de la indemnización aquí fijada de ninguna manera cercena el principio de reparación plena, en tanto que la propia normativa de fondo así lo tiene previsto en su art. 1742 al decir “...*El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho...*” y en el caso surge de las declaraciones testimoniales acompañadas que la demandada y constancias obrantes en el BLSG de la misma que actualmente se encuentra en una situación económica desfavorable.

Así las cosas, y teniendo en consideración los precedentes judiciales, las circunstancias del

caso, y ponderando que conforme la teoría de los placeres compensatorios puede resultar adecuado para compensar los malestares sufridos, se compensan adecuadamente con un viaje de placer, siendo esta la satisfacción que el actor consideró como “paliativa”. Así, un viaje ida y vuelta desde Buenos Aires para dos personas, por siete noches, con avión y hotel a Río de Janeiro ronda actualmente el \$1.300.000 (conforme a (<https://www.despegar.com.ar/>)).

Por todo ello y considerando las variables de mención estimo que corresponde reconocer al damnificado la suma de **Pesos un millón trescientos mil (\$1.300.000)**, en concepto de indemnización del daño moral - valores vigentes al tiempo del dictado de esta sentencia- por lo cual la tasa para la liquidación de los intereses moratorios por el período anterior a ese pronunciamiento no puede contener un componente destinado a compensar la desvalorización de la moneda, sino sólo intereses a tasa pura desde la fecha del hecho (11/12/2023, primera publicación) y hasta la fecha de estimación, el capital adeudado devengará un interés puro del 8% anual y a partir de la presente a Tasa Pasiva que publica el BCRA con más un adicional del 4% nominal mensual.

IV. b) Daño Psicológico: Denuncia el actor que a raíz de los padecimientos que sufrió, sufre y sufrirá padece de trastorno depresivo, trastorno de ansiedad y ataques de pánico frecuentes. Dice que para paliar este daño debe someterse a un adecuado tratamiento psicológico. Reclama por este rubro la suma de **\$1.152.000**, que estima a razón del costo aproximado del tratamiento y su duración.

La perito concluye que “...*Luego de evaluar la personalidad de E. H. O., su biografía, sus relaciones personales con el medio y factores socioeconómicos y/o familiares, se evidencia que lo mencionado en el apartado anterior **corresponde a su estructura de personalidad anterior a los hechos en autos**. Es decir, sus rasgos de personalidad, las emociones, síntomas y su forma de vincularse, no son consecuencia directa de los hechos referidos en el apartado 3 de este informe. Asimismo, se puede inferir que la persona evaluada **ha sido afectada por la difamación** que se llevó a cabo por parte de su ex pareja, dañando su imagen*

como persona ante la opinión pública, **provocando un incremento de estos sentimientos de inferioridad, inseguridad e irritabilidad**, ya preexistentes. Esta afección no repercute psíquicamente de manera significativa en el desarrollo de su vida cotidiana, ya que E. H. O. es una persona activa, independiente, extrovertido, vehemente, de fácil comunicación con el otro, que presenta ambición, optimismo y euforia. Sin embargo, se le dificulta tomar el camino adecuado para la resolución de problemas o situaciones, la capacidad de análisis y de reflexión es débil. ...Por todo lo expuesto, a la fecha, no se observan indicadores que reúnan todos los criterios para el diagnóstico clínico de ningún tipo de enfermedad o trastorno psíquico, de acuerdo al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, DSM V. Por lo que, no existe daño psicológico, ya que la acción debe contemplar la categoría de una patología. ...

Por tal motivo recomienda: “...En este sentido, es menester ético indicar que la persona examinada lleve a cabo un tratamiento psicológico individual de tipo cognitivo conductual. Si bien, no se halla una afectación relevante en relación a los hechos mencionados, asimismo, sería conveniente realizar un trabajo de elaboración de los sentimientos actuales... Se puede estimar que el mismo deberá tener una extensión aproximada de por lo menos un (1) año o lo que el peritado y el profesional que la asista consideren necesarios. La frecuencia de sesiones quedará bajo criterio del profesional actuante, aunque se estima como conveniente una frecuencia de una vez por semana. Y dependiendo del compromiso de la persona evaluada en asistir a las sesiones como le indique el/la profesional, dependerá su evolución”.

Ahora bien contemplando que la perito si bien considera que el suceso no le produjo una afectación relevante, ni existe daño psicológico, considera que el mismo incremento sus sentimientos de inferioridad e inseguridad preexistentes y aconseja por un (1) año de tratamiento con una frecuencia de una vez por semana.

En razón de ello valorando la opinión tal informe, que considero debidamente fundado,

considero que en razón de la extensión que la perito le da al suceso que motiva los presentes en relación a la afectación psicológica que debe ser tratada, no corresponde que la demandada asuma el costo total del tratamiento aconsejado, por lo cual considero que la reparación económica del daño psicológico debe **reconocerse, pero limitada a 6 meses** lo que determina que se reconozca por este ítem equivalente a 24 sesiones que al día de la fecha ascienden a \$ 22.000 cada una (cppc.org.ar- arancel profesional mínimo). En consecuencia, resuelvo admitir el concepto peticionado por daño emergente de sesiones de psicoterapia en la suma total de la suma de pesos quinientos veintiocho mil \$ 528.000 actualizadas al día de la fecha por lo que genera intereses a partir de la presente conforme la tasa establecida (a Tasa Pasiva que publica el BCRA con más un adicional del 4% nominal mensual).

Asimismo, y en consecuencia de lo resuelto, deberá hacerse lugar a la petición del accionante de **publicar la sentencia**, tal como lo prevé el art. 1770 del CCCN, con los alcances aquí establecidos, a los fines de lograr una reparación plena en los términos del art. 1740 del CCCN.

En relación a tal figura la misma se instituye como técnica de reparación específica de daños a la dignidad. Y procede conforme lo dispuesto en la norma de referencia frente a lesiones al honor, intimidad o identidad personal.

Por lo que, corresponde ordenar la publicación de la presente resolución, con la correspondiente carátula del expediente, conforme el párrafo que se indicará a continuación el cual será publicado en la página web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. A tal fin, una vez firme la presente resolución, se remitirá copia del mismo a la Oficina de Prensa del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), toda vez que el perito oficial Ingeniero en Sistemas dictaminó que en la actualidad la cuenta de la demandada en la red social X (cuya difusión origina la presente) pudo haber sido eliminada o desactivada.

PÁRRAFO A PUBLICAR: "Si bien en a través de las diferentes redes sociales y medios de comunicación es admisible la manifestación y divulgación de ideas, pensamientos, críticas

poniendo en práctica el derecho a la libertad de expresión, el ejercicio de tal derecho debe ser responsable y no puede implicar el avasallamiento de los derechos personalísimos que afectan la imagen e intimidad personal, el buen nombre, honor, la dignidad de las personas, derechos que se encuentran también consagrados en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales. Por tanto encontrándose acreditado que las publicaciones realizadas por la demandada en las redes sociales el 11/12/2023, respecto del Sr. E. H. O., constituyeron una expresión injuriente y contraria al deber de no dañar al otro (art. 19 y 33 CN y 1716 y 1717 CCCN), considero que la Sra. T. E. A. es responsable de las repercusiones emocionales y económicas que tales publicaciones generaron en el Sr. E. H. O. y se resuelve condenarla al pago de la suma de pesos un millón ochocientos veintiocho mil (\$1.828.000) de daño moral y psicológico y se ordena la publicación de la presente Sentencia a los fines de una reparación plena en los términos del art. 1740 y 1770 del CCCN”.

V) Costas: Que valorando la doctrina sentada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia, a través de unificación jurisprudencial por pronunciamientos contradictorios (in re: “Guerrero c/ Municipalidad de Córdoba – Ordinario – Recurso de Revisión”, Sent. Nro. 56 del 19.11.97, Boletín Judicial de la Pcia de Cba, T.IV, Oct-Dic. 1997, págs. 1060 y sig.), que sintéticamente puede resumirse en que las costas, en función del art. 132 del CPCC, deben imponerse no con base en una simple operación aritmética comparando lo reclamado y lo efectivamente acogido en sentencia, sino atendiendo a un aspecto subjetivo relacionado con la “prudencia” del juzgador.); En tal sentido relevante doctrina sostiene que “Tiene la calidad de vencido el litigante respecto de quien, el fallo resulta totalmente adverso a la posición jurídica asumida en el proceso, aunque no hubiere mediado efectiva discusión o controversia” (cfr. Venica, “Código Procesal Civil y Comercial”, Tº II, Ed. Marcos Lerner, Año 1998, p. 3). Ponderando ello considero que en el presente caso las costas deben **imponerse a la demandada** que resulta sustancialmente

vencido (art. 130 CPCC.), no sólo porque se opuso al progreso de la demanda negando toda responsabilidad y ésta es en definitiva admitida, sino también y en relación a los rubros reconocidos y su quantum que, en el presente caso la determinación del importe de la indemnización por daño moral se reduce en virtud de un criterio asumido en relación a la proporcionalidad analizada y fue supeditado al resultado de la prueba (art. 179 C.P.C.C.).

VI) Honorarios. En cuanto a los honorarios, de conformidad a lo dispuesto por el art. 2 de la Lp. 11.042 (modificatoria de la ley 9459 publicada en el B.O. el 05/05/2025), que establece: *“La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. En las causas y actuaciones profesionales en trámite o pendientes de regulación y en las terminadas, donde no se hubiere practicado regulación, se aplicará la ley vigente al tiempo en que se prestó la tarea profesional”*, no corresponde aplicar las nuevas disposiciones a las tareas realizadas en forma previa a su vigencia. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la Lp. 11.042 contiene normas que refieren a situaciones jurídicas no consumadas, que son de aplicación inmediata conforme lo dispuesto en el art. 7 del CCC. Nos referimos específicamente a lo dispuesto por el nuevo texto de los arts. 26, 27 y 34 última parte. En tal orden se estimarán los honorarios profesionales de todos los letrados intervinientes.

Ello así, teniendo en cuenta el éxito obtenido y la correcta labor profesional desarrollada por el Dr. Andrés Ribotta Falco, justiprecio en forma definitiva sus honorarios en la suma de **Pesos setecientos veinticinco mil (\$725.000)**, equivalente a 20 Jus que corresponde a los honorarios mínimos de la clase de juicio de que se trata, atento a que conforme la base regulatoria actualizada no se alcanzan los mismos (arts. 26, 31 inciso 1º, 36, 39 y conchs. de la Ley 9459), con más el porcentaje de IVA que corresponda al momento del pago (arts. 31, 36, 39 y concordantes de la Ley 9459); y para el Dr. Zacarías Rogelio Ramírez Rigo en idéntica suma **Pesos setecientos veinticinco mil (\$725.000)**, equivalente a 20 Jus por iguales motivos (art. 31 inc. 2 in fine).

La correcta labor de los peritos oficiales **en Informática Mario V. MACHADO y Psicóloga Lic. Ivanna Jael Rolón**, debe ser retribuidas con la suma de Pesos quinientos cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y seis (\$543.746), equivalente a 15 Jus, para cada uno de ellos (art. 49 de la Ley 9459) y de a la perito de control Sofia Varela en la mitad de dicha suma, equivalente a 7.5 Jus (\$ 271.878).

A la regulación practicada a favor de la perito psicóloga, deberá adicionarse la contribución a cargo de terceros dispuesta por el art. 26 de la Ley 8577, a favor de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud de la Provincia de Córdoba (C.P.S.P.S.), quince por ciento (15 %) sobre la suma regulada precedentemente.

Intereses: En particular, en orden a lo dispuesto por el nuevo texto del art. 34, he de destacar que, al no existir artículo anterior, en lo que respecta a esta norma no existe una situación consolidada, lo que lleva sin más a que la misma sea de aplicación inmediata. En esa inteligencia, y en virtud de lo normado por el artículo de mención, se establece que los honorarios precedentemente regulados devengarán un interés compensatorio desde la fecha de la presente regulación y hasta el momento en que los mismos queden firmes y sea exigible su pago, a) para el caso de optar por la unidad de valor Jus: equivalente al ocho por ciento (8%) nominal anual; y b) para el supuesto optar por la moneda de curso legal: equivalente a la tasa del Banco de la Provincia de Córdoba para préstamos personales. Asimismo, dichos honorarios devengarán un interés moratorio equivalente a una vez y media la tasa establecida para los intereses compensatorios (según sea la opción escogida), desde la fecha en que la regulación quede firme y hasta el momento de su efectivo pago.

Por todo lo expuesto, y normas legales citadas,

RESUELVO: I) Hacer lugar a la demanda entablada por E. H. O.,

D.N.I. 37.490.448 y, en consecuencia, condenar a la demandada T. E. A.,

D.N.I. 37.718.385a abonar, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución, al actor la suma de **Pesos un millón ochocientos veintiocho mil (\$1.828.000)**, con más los

intereses establecidos en el considerando respectivo.

II) Ordenar la publicación de la sentencia a cargo de la demandada, en los términos establecidos en el considerando respectivo.

III) Imponer las costas a la parte demandada (art. 130 CPCC).

IV) Regular los honorarios del Dr. Andrés Ribotta Falco en el equivalente a 20 Jus, hoy la suma de Pesos setecientos veinticinco mil (\$725.000), y del Dr. Zacarías Rogelio Ramírez Rigo en el equivalente a 20 Jus, hoy la suma de Pesos setecientos veinticinco mil (\$725.000), con más intereses e IVA correspondientes.

V) Regular los honorarios de los peritos oficiales en Informática Mario V. MACHADO y Psicóloga Lic. Ivanna Jael Rolón en la suma equivalente a 15 Jus (Pesos quinientos cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y seis, \$543.746), y de la perito de control Sofia Varela en la mitad de dicha suma, equivalente a 7.5 Jus (\$ 271.878) con más intereses, IVA y aportes que pudieran corresponder **PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.**

Texto Firmado digitalmente por:

LOPEZ Selene Carolina Ivana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.09.24